### III — Escaleras mecánicas

- ART. 12. La instalación y construcción de escaleras mecánicas y de tapices rolantes, se efectuará de modo que puedan ser utilizadas por personas o para el transporte de mercancías, en su caso, a plena carga en todo su desarrollo útil.
- ART. 13. La construcción e instalación de escaleras mecánicas se acomodará a los siguientes requisitos:
- a) el ángulo de inclinación sobre la horizontal no excederá de 35 grados;
- b) las barandillas serán lisas y sin salientes, y las molduras no sobresaldrán más de 6 milímetros;
- c) cada barandilla irá equipada con un pasamanos móvil de la misma velocidad y sentido que los escalones, prolongado, por lo menos 30 centímetros más allá de la línea de diente de las placas de peine de ambos extremos de la escalera y construido de modo que imposibilite la introducción de las manos o de los dedos entre el mismo y la barandilla;
- d) a la entrada y salida de la escalera habrá una placa de peine, cuya dentadura engranará con las ranuras del escalón, quedando los extremos de los dientes por debajo del plano superior de las ranuras:
- e) las guías de escalón se dispondrán de tal manera que impidan el desplazamiento de escalones y órganos móviles en caso de rotura de las cadenas o cremalleras de arrastre de los escalones;
- f) la velocidad de régimen a lo largo del plano inclinado no excederá de 60 centímetros por segundo;
- g) cada escalera será movida por un motor individual, y
- h) las cadenas estarán calculadas con un coeficiente de seguridad no inferior a 1,5 sobre el coeficiente normal de cálculo.
- ART. 14. La puesta en marcha de las escaleras se hará por interruptores, inaccesibles a personal no autorizado, accionados por llavín, de los que existirá uno en cada extremo de la escalera para permitir el mando indistinto; o bien mediante célula fotoeléctrica. Para su detención voluntaria habrá un pulsador en cada extremo de la escalera.
- ART. 15. Los dispositivos de seguridad de cada escalera mecánica serán, como mínimo, los siguientes:
- a) limitadores de velocidad que corten el suministro de energía a la escalera cuando su velocidad exceda a la de régimen en un 25 por 100;
- b) dos interruptores de emergencia que interrumpan el suministro de energía eléctrica en caso de alargamiento o rotura de la cadena;
- c) dos interruptores de emergencia en la parte alta y dos en la parte baja que corten el suministro de energía en caso de rotura de algún escalón o interposición de algún cuerpo extraño en la entrada o en la salida de los escalones, y

- d) un dispositivo o forma especial de peine que impida la interposición de algún cuerpo extraño en la entrada o en la salida de los escalones. Este dispositivo o forma especial de peine podrá sustituir-se por interruptores que corten el suministro de energía eléctrica a la escalera, al interponerse un cuerpo extraño en la entrada o salida de dichos escalones.
- ART. 16. Cada escalera estará equipada con los siguientes frenos:
- a) un freno principal de potencia suficiente para detener la escalera totalmente cargada cuando falte la corriente al motor o cuando actúe alguno de los dispositivos de seguridad a que se refiere el párrafo anterior, y
- b) un freno de emergencia en el eje motriz principal, en los casos en que la transmisión entre dicho eje y el motor se realice por correas trapaciales o por cadena.

## DISPOSICION FINAL

En los edificios de viviendas de más de 10

Quedan derogados los arts. 980 y 1.030, ambos inclusive, de las Ordenanzas municipales y el 99 de las de Edificación.

(Aprobada por el Consejo pleno en sesión de 26 de febrero de 1969. Puesta en vigor en 25 de agosto de 1969.)

parralo anterior, se dispondra en la Cabinal normal

# ORDENANZA SOBRE INSTALACIONES LUMINOSAS PARTICULARES

- ART. 1.º La presente Ordenanza regula los requisitos que han de reunir las instalaciones de alumbrado y los letreros y anuncios luminosos de cualquier clase, cuando aquéllas y éstos sean visibles desde la vía pública, con el fin de garantizar sus condiciones de seguridad e impedir que puedan producir deslumbramientos o molestias visuales o afectar desfavorablemente al ornato público o a la circulación urbana.
- ART. 2.º 1. En ningún caso las instalaciones de alumbrado, letreros o anuncios luminosos podrán:
- a) producir deslumbramiento, fatiga o molestias visuales;
- b) desmerecer del decoro y estética del lugar en que pretendan colocarse, y
- c) confundirse con las señales luminosas reguladoras de la circulación o impedir la perfecta visualidad de dichas señales.
- 2. La concurrencia, en su caso, de alguna de las anteriores circunstancias deberá acreditarse mediante los oportunos informes de los Servicios técnicos municipales.
- ART. 3.º Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, en instalaciones de carácter permanente, la luminosidad de cualquiera de sus elementos no podrá sobrepasar los siguientes límites:

- a) hasta una altura de 5 metros, medidos desde el suelo, el de 4.000 candelas por metro cuadrado como máximo. En dicho espacio no podrán instalarse intermitentes;
- b) cuando la altura, medida en la misma forma, sea superior a 5 metros sin exceder de 10 metros, los máximos serán de 5.000 candelas por metro cuadrado para las interminentes;
- c) cuando la altura, medida de igual forma, sea superior a 10 metros, la luminosidad podrá exceder los límites señalados en el apartado anterior, siempre que no provoque deslumbramiento, fatiga o molestias visuales.
- ART. 4.º 1. No podrán instalarse letreros o anuncios luminosos en los lugares expresados en el art. 2.º del Decreto de 20 de abril de 1967.
- 2. Con el fin de evitar posibles accidentes no se permitirán instalaciones en alta tensión de las reguladas en esta Ordenanza de Escuelas, Grupos escolares, Parques infantiles o demás lugares frecuentados por menores.
- ART. 5.º Dichas instalaciones luminosas deberán cumplir las condiciones técnicas señaladas en el artículo 31 del vigente Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, aprobado por Decreto de 3 de junio de 1955, y para su utilización deberán, previamente, ser reconocidas por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria con dictamen favorable.
- ART. 6.º 1. La instalación en este término municipal de letreros y anuncios luminosos visibles desde la vía pública, deberá estar previamente autorizada por la Autoridad municipal.

- 2. La solicitud de licencia deberá acompañarse de una memoria técnica y, en su caso, de los dibujos o croquis necesarios para la comprensión de las características de la instalación. También deberá expresarse exactamente el lugar en el que se pretenda situar ésta.
- 3. Antes de dictarse resolución deberá recabarse informe del órgano correspondiente del Ministerio de Información y Turismo que, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 11 del Decreto de 20 de abril de 1967 y 39 de la Ley de Procedimiento administrativo, se estimará favorable cuando, pasado un mes y reiterada la petición, transcurran quince días más sin recibirse el informe solicitado. Entre tanto se entenderá en suspenso, en su caso, el plazo para resolver.

#### DISPOSICION FINAL

Esta Ordenanza deroga los arts. 1:101 y 1.102 de las vigentes Ordenanas municipales.

### DISPOSICION TRANSITORIA

Las instalaciones, letreros y anuncios a que se refiere esta Ordenanza, existentes con anterioridad a la fecha de la promulgación de ésta, deberá adaptarse a sus prescripciones en el plazo de 2 años siguientes a aquella fecha.

(Aprobada por el Consejo pleno en sesión de 26 de febrero de 1969. Vigente a partir de 25 de agosto de 1969.)